

Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 113-13-SEP-CC

CASO N.º 0312-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

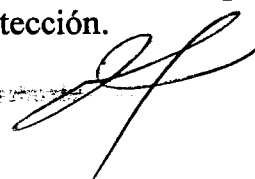
El doctor Fander Falconí Benítez presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de enero de 2013, dentro de la causa N.º 751-2010.

El 21 de febrero del 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 12 de marzo del 2013, la Sala de Admisión admite a trámite la presente acción, por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 173-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de abril del 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en su calidad sustanciador.

Con providencia del 29 de julio de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.



Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 28 de enero de 2013. Dicha sentencia resolvió:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, D.M. lunes veintiocho de enero del dos mil trece, las ocho con un minuto.- VISTOS. (...) Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 3 de junio del 2010, las 16h07.- (...)”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

a. Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes hechos:

- El doctor Fander Falconí Benítez, el 21 de diciembre de 2003, compró un pasaje a Quito-Madrid, con escala en Caracas, a la Compañía Santa Bárbara Airlines C. A. Al arribar el avión a la ciudad de Caracas fue identificado y detenido por guardias de seguridad de la compañía de aviación y después de varias horas fue retornado contra su voluntad a la ciudad de Quito, sobre la base de un fax enviado por el policía que ese día realizaba el control de la salida del país, de las personas, en las oficinas de Migración.
- El doctor Fander Falconí Benítez, presentó demanda por daño moral en contra de la Compañía de Aviación Santa Bárbara Airlines C. A., por considerar que sus derechos fueron vulnerados al haberle retornado contra su voluntad desde Caracas a Quito, sin permitirle continuar su vuelo hasta la ciudad de Madrid-España, que era su destino final.

- El Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia dictada el 15 de mayo de 2008, a las 11h17, desechó la demanda por improcedente, así como también la reconvencción deducida por la empresa demandada por no haber probado conforme a derecho los elementos de su acción.
- De esta decisión apelan el demandante y la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia dictada el 3 de junio de 2010, confirma la sentencia venida en grado y rechaza la demanda.
- Finalmente, las partes interponen recurso de casación, el cual fue denegado por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 28 de enero de 2013.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial consisten en la falta de aplicación de las garantías del debido proceso, especialmente con la falta de motivación constante en el literal I numeral 7 del artículo 76, el artículo 82 de la seguridad jurídica; el artículo 424 que da prevalencia a las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, el numeral 3 del artículo 11 y los numerales 14, 18 y 29 literal c del artículo 66 de la Constitución de la República.

La sentencia no logra desvirtuar con su escasa y simple motivación como es que, sin que se haya demostrado su voluntad de retornar al país, la compañía aérea procedió a retornarle a la ciudad de Quito, sin que exista de por medio orden de autoridad competente y un procedimiento adecuado, violando de esta manera su derecho a circular libremente y ocasionándole además un desmedro en su dignidad como persona y como profesional, pues al no permitirle viajar y cumplir con obligaciones adquiridas se dañó su buen nombre y reputación.

Manifiesta además que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se realizó una aplicación indebida de la sana crítica frente a realidades fácticas enunciadas por los juzgadores, lo cual a su parecer constituye una violación directa e inmediata de las garantías del derecho al debido proceso. Sostiene que para justificar su sentencia, los jueces nacionales de la Sala Temporal hacen relación a la facultad que la ley les da para aplicar la sana crítica, la misma que no



considera su derecho para beneficiarse de la misma, ni se toma en cuenta que la conducta de la Compañía de Aviación Santa Bárbara Airlines C. A., para retornarle de Caracas a Quito, fue contra su voluntad.

Considera que aceptar el criterio de los jueces provinciales es coadyuvar con el atropello que ha ocurrido, pues fue detenido ilegalmente contra su voluntad, interrumpido su vuelo y retornado a Quito, privado de esta manera la posibilidad de cumplir con sus obligaciones académicas, constituyendo todo aquello una ignominia a los derechos humanos que se encuentran considerados en forma relevante en el inciso 2 del artículo 424 de la Constitución.

Señala que los jueces analizan, por ejemplo, la causal quinta de la ley de Casación como norma jurídica, mas no indican porqué no se subsume en ella la alegación, motivación y fundamentación realizada por él en el recurso de casación.

Los juzgadores tenían la obligación de justificar de manera convincente por qué estas causales de casación invocadas no se adecuaron para los fundamentos de hecho y determinaron que se niegue el efecto jurídico, sin motivación alguna, por lo que no han respetado la relevancia de la Constitución y que constan en el literal I del numeral 7 del artículo 76.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada el 28 de enero de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y se repare sus derechos violados con el daño moral causado.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifiestan, en lo principal, lo siguiente:

La argumentación que presenta el accionante no tiene relación con las normas que enlista, sino que lo que presenta es un alegato sobre la prueba, escogiendo las que considera le favorecen y que con ello pretende demostrar vulneración de normas constitucionales e instrumentos internacionales, sin mencionar siquiera el contenido normativo ni la forma en la que habrían vulnerado los derechos y



garantías. Manifiestan que la Sala analizó todas y cada una de las causales de casación presentadas por el actual accionante, como consta en el fallo.

Aclaran que el recurso de casación y la acción extraordinaria de protección no tienen por objeto valorar nuevamente la prueba del juicio ordinario por daño moral N.º 751-2010, como pretende el accionante.

Sostienen que el accionante presenta otra argumentación sobre lo injusto e ilegal de los problemas jurídicos ocurridos en su viaje y con eso sostiene que se ha violentado el numeral 1 del artículo 76 y el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución, pero sin explicar la forma en la que la Sala habría atentado contra sus derechos y garantías, y sin advertir que la simple inconformidad con un fallo no es demostración de violación alguna.

Finalmente, sostienen que han analizado y resuelto, de manera extensa, clara y didáctica todas y cada una de las impugnaciones tanto en los diferentes considerandos como en la parte resolutive de su sentencia, por lo que consideran que han respetado todas las garantías del debido proceso del accionante, sin que en momento alguno hubiera quedado en indefensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para proponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Respecto a esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que:

“la acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.



derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho². Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, con ello, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado³.

² Artículo 76 numeral 7 literal I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

³ El artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que “la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De tal forma que la motivación de una sentencia no solo incluirá una determinación de normas y hechos, sino además deberá establecer el nexo existente entre ambos, a fin de llegar a una conclusión fundada y razonable sobre el caso concreto. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, pues esta debe contar con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial. Así, “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en los cuales apoya su decisión”⁴.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a este derecho como garantía del debido proceso, y de forma clara ha precisado que:

“Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaíni: ‘la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa’. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión”⁵.

Adicionalmente, respecto a los criterios para determinar si existe o no una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público, la

⁴ Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez, Manuel y Zavaleta Rodríguez Róger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Segunda Edición. ARA Editores. Lima, 2006. Pág. 371.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 018-10-SEP-CC, caso N.º 0342-09-EP de 11 de mayo de 2010.



Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que se deben analizar las siguientes características:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁶.

Ante lo expuesto, esta Corte encuentra que en el caso *sub judice*, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no ha cumplido con los parámetros que exige la Constitución y la jurisprudencia constitucional para que una decisión judicial pueda considerarse adecuadamente motivada. La sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hace una sistematización de los hechos fácticos del caso, una descripción doctrinaria de las causales del recurso de casación y reproduce lo que ha dicho el juez de instancia, mas no realiza un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los fundamentos de derecho, conforme las causales invocadas en el recurso de casación; en otras palabras, no establece el nexo existente entre los hechos alegados y los fundamentos de derecho para que de modo razonable y coherente, la sentencia cuente con una justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial.

Los jueces, en su sentencia, explican las causales del recurso de casación; posteriormente, enumeran las alegaciones de los recurrentes y a partir de ello directamente concluyen que la impugnación, en la forma que ha sido presentada, supone la revisión integral del proceso y la revaloración de la prueba y por ello establecen que es ajeno a las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación. No obstante, la Sala no explica adecuadamente cómo llegan a esta conclusión. Como ya se ha dicho, para que una sentencia sea considerada motivada no solo se debe enunciar los hechos y las normas, sino que se debe

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP de 21 de junio de 2012.

crear un nexo entre ellas de modo que sea una decisión lógica, coherente, articulada y razonable. En este caso, la Corte Constitucional no encuentra que los jueces, al negar el recurso de casación, en su argumentación, hayan desvirtuado las alegaciones del recurrente. No se encuentra argumentación y justificación suficiente que demuestre que, en efecto, los jueces de instancia, en la resolución de la causa, han aplicado e interpretado correctamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que su sentencia cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

En consecuencia, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia omite y se aparta de la finalidad que tiene la motivación de las sentencias, que, como se ha dicho, cumple la función de dar a conocer al justiciable las razones por la que se le niega o restringe su derecho y que justifican que la decisión no constituye una arbitrariedad. Significa entonces, que los referidos jueces incumplieron su obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico conforme a los preceptos y principios constitucionales, destinados a obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado. En su sentencia, menoscaban y restringen los derechos constitucionales del accionante, no solo a la motivación como garantía del debido proceso, sino también a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición:

“la motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, sino que va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si éste encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica por qué se la considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva”⁷.

De modo que por la interdependencia de los derechos constitucionales, al no motivar adecuadamente la sentencia y no analizar las alegaciones del recurrente, en este caso, respecto de una inaplicación de disposiciones constitucionales que han ocasionado la vulneración de las garantías del debido proceso, se ha vulnerado también la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N° 244-12-SEP-CC, causa N° 0047-12 EP de 24 de julio de 2012.

que el accionante no ha obtenido una sentencia fundada en derecho que responda a sus pretensiones, que garantice sus derechos constitucionales y que le dé la certeza de que se ha respetado y aplicado la Constitución y la normativa previa, pública y clara que está vigente en el ordenamiento jurídico para la garantía y defensa de sus derechos.

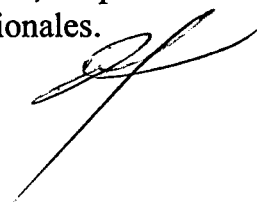
Por lo antes expuesto, al tenor de los fundamentos fácticos, jurídicos y constitucionales, esta Corte colige que la sentencia no ha cumplido con el requisito constitucional de motivación, razón por la cual, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al realizar únicamente un examen tangencial de los problemas jurídicos planteados en este caso, han vulnerado el derecho de las partes procesales a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

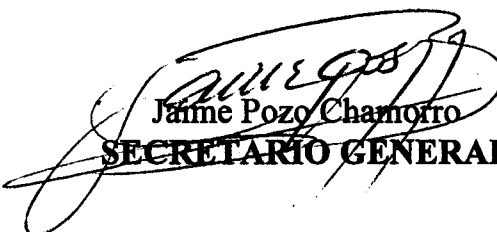
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de enero de 2013.
 - 3.2. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, con el fin de que previo sorteo, otra Sala Especializada de lo Civil y Mercantil emita una nueva sentencia, respetando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales.




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.


JPCH/msb/mcp

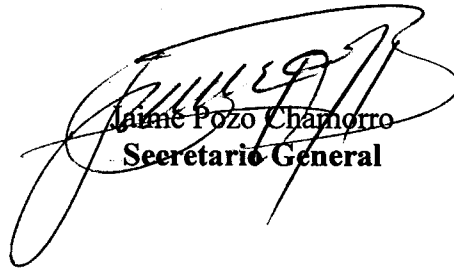

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0312-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 27 de diciembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

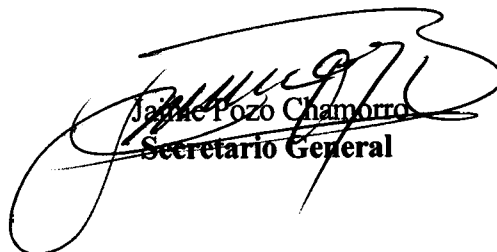
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0312-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 04 de diciembre de 2013, a los señores Fander Falconí Benítez, en la casilla constitucional 1253; Marco Subía Martínez, en la casilla constitucional 559; y, jueces de la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional 992; y, en los correos electrónicos drestuardoherediay@gmail.com y alba.quinteros17@foroabogados.ec, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/m/zj



